



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 14183/2021/CA1 INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA c/ ALFA
LAVAL S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Alfa Laval SA apeló la resolución particular N° 210 de la Inspección General de Justicia que le impuso una multa de \$ 100.000 y la intimó a regularizar su situación ante el Departamento de Control Contable de Sociedades Anónimas.

El recurso se encuentra fundado en [fs. 268/82, págs. 27/30](#) y [283, pág. 14](#) y fue respondido en [fs. 694/699](#).

A [fs. 704/707](#) dictaminó el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por excusación de la Sra. Fiscal actuante ante esta Cámara (v. [fs. 701/702](#) y [703](#)).

2. En la resolución apelada, el organismo sostuvo que la sociedad apelante no cumplió con la presentación de los trámites de información anual y bianual previstos por los arts. 335, incs. I y II de la Resolución General IGJ N° 7/2015 por los períodos 2016 a 2019, inclusive ni tampoco con la presentación de los estados contables y documentación relacionada de los ejercicios económicos finalizados el 31 de diciembre de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. También reputó como incumplido el pago de las tasas anuales de los años 2018 a 2020, inclusive.

En razón de ello impuso a la sociedad una multa de \$ 100.000 y la intimó a regularizar su situación ante el Departamento



de Control de Sociedades Comerciales en el plazo de quince días y bajo apercibimiento de hacer efectivas mayores sanciones (v. [fs. 64/125, págs. 105/107](#)).

3. En sus quejas la recurrente reconoció los incumplimientos, pese a que señaló que ello fue consecuencia de las medidas restrictivas dispuestas en el año 2020 a raíz de la pandemia decretada por el virus COVID 19. Sostuvo que la propia IGJ suspendió los plazos mediante la resolución 10/2020 y que no recibió intimación alguna de su parte, por lo que presumió que los aquellos habían sido corridos.

Destacó que su parte no actuó ni con dolo ni con malicia y que la falta de presentación de los documentos no afectó a terceros ni tampoco la actividad de fiscalización a cargo del organismo. Asimismo, indicó que se trata de una sociedad cerrada que no es de fiscalización obligatoria y que en base a su composición accionaria las decisiones se toman por unanimidad. Puso de resalto que no hubo sanciones previas a su parte, ello a efectos de ponderar la reducción de la multa.

Finalmente, acreditó la regularización de su situación acompañando la documentación solicitada y solicitando un plazo de 60 días para cumplir con la restante (v. [punto IV de fs. 283](#)).

4. Conferido el traslado pertinente, la IGJ solicitó el rechazo del recurso, argumentando que la sanción fue impuesta en el ejercicio de las atribuciones y facultades que le otorgan las leyes 19.550 y 22.315, su decreto reglamentario N° 1493/82; el Código Civil y Comercial de la Nación y las demás leyes aplicables.

Sostuvo que la apelante adeudaba la presentación de los estados contables del 2016 al 2019 y que nada obstó a que realizara la presentación correspondiente con anterioridad al Decreto PEN 297/2020 que estableció el aislamiento social preventivo y obligatorio, a lo que agregó que el organismo continuó con su funcionamiento.

Manifestó que pese a que la sociedad fue notificada en su sede social inscripta mantuvo su situación de infractora incumpliendo diversas obligaciones. Concluyó que, en el caso, se configura una clara

y notoria irregularidad en la presentación extemporánea de sus



estados contables y los incumplimientos con las observaciones cursadas por el organismo de control, lo cual impone mantener la sanción.

5. Del relato que antecede, se aprecia que la sociedad apelante reconoció la existencia de los incumplimientos que motivaron la imposición de la multa por parte del organismo de contralor.

Y si bien pretendió excusarse en lo acaecido a raíz de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional para restringir la circulación durante el año 2020, no puede dejar de advertirse que varios de los incumplimientos corresponden a períodos anteriores a esa época.

A todo evento, si la apelante tuvo alguna dificultad para cumplir oportunamente con la presentación de los antecedentes pertinentes, debió comunicarlo al organismo o bien solicitar una prórroga para cumplimentar sus obligaciones, lo que no ocurrió.

Frente a ello, no cabe sino rechazar el recurso en examen, en la medida en que la quejosa no ha demostrado que la sanción impuesta hubiera sido incorrecta.

6. En base a lo anterior, corresponde ahora tratar los agravios contra la cuantía de la multa que, como se precisó, fue fijada en \$ 100.000.

Tal como fue señalado en el punto precedente, la sociedad reconoció los incumplimientos que motivaron la imposición de la sanción.

De acuerdo con el art. 302 de la LGS, la autoridad de contralor, en caso de violación a la ley, el estatuto o el reglamento, puede aplicar sanciones a la sociedad, entre las que se encuentra la de multa.

Asimismo, el art. 12 de la ley 22.315 establece que la IGJ aplicará sanciones a las sociedades por acciones, asociaciones y fundaciones, a sus directores, síndicos o administradores y a toda ~~persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información~~ suministre datos falsos o que, de cualquier manera,



infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño de sus funciones. Por su parte, el art. 15 de esa norma dispone que el monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Así, ha sido dicho que la presentación oportuna de los estados contables, impuesta a las sociedades anónimas por el art. 67 in fine de la LGS, constituye un recaudo de publicidad orientado a que cualquier sujeto que tenga un interés lícito vinculado con la actividad de la sociedad pueda conocer su estado patrimonial, no solo por la limitación propia de ese tipo societario, sino por la función económica de la sociedad comercial (CNCom., Sala A, "Inspección General de Justicia c/ Kawell SA s/ Organismos Externos" del 8.02.18).

En base a ello, la falta de dolo no exime a la apelante de la imposición de la sanción, como así tampoco la falta de perjuicios a terceros, como lo manifestó la recurrente en sus agravios, puesto que lo sancionable no es un eventual daño concreto sino el hecho de impedir el cumplimiento de la finalidad de la ley (CNCom., Sala A, fallo citado).

Bajo tales premisas y a tenor de los elementos específicos del caso y los diversos incumplimientos atribuidos a la recurrente, juzga la Sala que la multa impuesta debe ser mantenida.

7. Por lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal actuante ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se rechaza el recurso y se confirma la resolución apelada, con costas a la recurrente, por resultar vencida (art. 68 del Código Procesal).

8. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN a las partes y al Sr. Fiscal General actuante ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

9. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítanse las actuaciones en formato

físico y digital al organismo, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.



10. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la
vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#35788334#393953181#20231204122429726